

la prueba practicada (documental, testifical e interrogatorio de parte), conforme a la regla de enjuiciamiento contenida en el art. 97 L.P.L. se concluyen los hechos que han sido declarados probados y se llega a la convicción de que en el presente supuesto se constatan un conjunto de hechos, que seguidamente se expondrán, los cuales conforman prueba indiciaria suficiente para entender que existe una relación laboral entre las partes.

En primer lugar, el acta levantada por la funcionaria actuante reúne los requisitos a los que se refiere el art. 14 del Real Decreto 928/1998 de 14 de mayo por el que se aprueba el reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la seguridad social, por lo que goza de la presunción de certeza prevista en el art. 15 de la referida norma en concordancia con la disposición adicional cuarta.2 de la Ley 42/1997 de 14 de noviembre ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no conteniendo dicho documento ninguna apreciación subjetiva ni ningún juicio de valor del funcionario que la levanta, el cual se limita a constatar los hechos que en ella recoge, es decir, que en las dos visitas de inspección giradas al centro de trabajo de la mercantil demandada en días y horarios distintos el Sr. Ziane se encontraba en el centro de trabajo, recogándose como manifestaciones efectuadas por el referido trabajador a la funcionaria de la Inspección que era el guarda de la nave, actividad que realizaba desde las 18 h. hasta las 6 h. de lunes a domingo abriendo y cerrando a las 13:00 h. y 15:00 h. la puerta principal de la nave para la recogida de material, así como que vivía con su familia en una dependencia habilitada como vivienda situada dentro del recinto de la nave desde hacía doce años (hecho éste último reconocido por el propio representante legal de la mercantil demandada).

Asimismo ha quedado acreditado mediante la prueba practicada, que D. Mohamed Ziane poseía llaves de la puerta peatonal trasera por la que se accede al recinto propiedad de la mercantil "Hierros Morata S.L.", así como que por la referida mercantil se había solicitado en dos ocasiones permiso de trabajo para el mismo (hechos reconocidos por el representante legal de la mercantil demandada).

Tales declaraciones y circunstancias acogidas en el acta y reconocidas por la propia mercantil demandada, tienen también la consideración de datos de hecho, y suministran elementos de esta índole a partir de los cuales debe establecerse la razonable presunción de que el trabajador se encontraba prestando servicios por cuenta de la empresa.

Por otro lado, en el acto del juicio la declaración prestada por la Subinspectora que levantó el acta de infracción fue contundente al ratificar los hechos que hizo constar en el acta de infracción, indicando que el trabajador le manifestó que trabajaba de guarda para la empresa y que le enseñó la documentación que se hace constar en el acta de inspección, indicándole cual era su horario de trabajo y asegurando que vivía dentro del recinto desde hacía 12 años. En cuanto al representante de la empresa demandada D. Rafael Morata, sostiene que si bien es cierto que el Sr. Ziane vive dentro del recinto propiedad de la mercantil y posee llaves de la puerta trasera para poder acceder a su vivienda, no trabaja para él y que le deja vivir allí por amistad, aunque no niega que ha intentado regularizar su situación en dos ocasiones como trabajador de la empresa, indicando que no necesita ningún guarda al tener contratado el servicio de seguridad de sus instalaciones con la empresa Eulen Seguridad S.A., no resultando suficientes ni dichas manifestaciones ni ésta última circunstancia por sí solas para desvirtuar los datos recogidos en el acta y expuestos con anterioridad.

En conclusión, no habiéndose llevado a cabo por la demandada actividad probatoria suficiente que destruya la presunción "iuris tantum" de veracidad de la que goza el acta levantada por los servicios de la Inspección de Trabajo (presunción que aparece reforzada por la contundente testifical de la funcionaria actuante), ni la presunción de laboralidad que establece el art. 8 párrafo 10 del Estatuto de los Trabajadores, debe estimarse la demanda, al poder concluir de la actividad probatoria llevada a cabo, que en el presente supuesto existen elementos suficientes, para constatar la existencia una relación jurídico laboral entre las partes, en virtud de la cual el trabajador Mohamed Ziane se encontraba prestando servicios para la empresa demandada.